

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0092597
	Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
	Letrado		(SCG)	
	Procedimiento	270/24	Sección 2a Sala Contencioso Administrativo TSJCat	
	Notificación	03/12/2025		
	Procesal	29/01/2026 Fineix termini per preparar recurs de cassació . Plazo 30 días		

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Via Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320178005869

N.º Sala TSJ: RECUR - 1197/2024 - Recurso de apelación - 270/2024-D1

Materia: Urbanismo/Gestión

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE

GRAMANET, HIPERION ACTIVOS INMOBILIARIOS

SLU

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° 4270/2025

Magistrados/Magistradas:

- Isabel Hernández Pascual
- Jordi Palomer Bou
- Montserrat Figuera Lluch
- Andrés Maestre Salcedo

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Andrés Maestre Salcedo

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confieren la Constitución y las leyes, la siguiente sentencia, en el presente rollo de apelación interpuesto respectivamente, de un lado por el Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet representado por el Procurador Sr. [REDACTED], y de otro, por la entidad Hiperion Activos Inmobiliarios SLU (en adelante Hiperion), representada por el Procurador Sr. [REDACTED], contra la Sentencia nº159/2023 de 23 de mayo de 2023, del JCA nº 13 de Barcelona, autos de Procedimiento ordinario nº 397/2017-B, habiendo comparecido como parte apelada, D. [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. [REDACTED]. No han comparecido en segunda instancia, la originariamente partes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



codemandadas Congregación de Hermanitas de la Asunción, [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Maestre Salcedo, quien expresa el parecer de la SALA.

La presente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene como fallo el siguiente tenor:

*“ **QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo presentado por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en nombre y representación de Don [REDACTED], contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet de fecha 25 de julio de 2017 desestimatorio del recurso de reposición presentado contra la Resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 18 de octubre de 2016 por el que se aprobaba la modificación del Proyecto de Reparcelación del PERI (Plan Especial de Reforma Interior) de Santa Coloma Vella II, anulando la Resolución recurrida a la vista de la anulación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del Proyecto de reparcelación recurrido, estando la Administración demandada obligada a estar y pasar por el presente pronunciamiento. No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas. “*

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por las partes procesales antes reseñadas, al que se opuso la parte codemandada primigenia que defiende los intereses del Sr. [REDACTED], siendo admitidos tales recursos de apelación por el juzgado “a quo”, y tras los trámites de traslado preceptivo para alegaciones, y con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se personaron en tiempo y forma las partes litigantes enumeradas en el encabezamiento de esta resolución.

TERCERO.- Sustanciada en legal forma la citada apelación, se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente, 5.11.25, habiéndose cumplido y observado en nuestro procedimiento las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Objeto de la apelación y posiciones de las partes. Cuestiones previas.

El objeto de la presente apelación es la Sentencia nº 159/2023 de 23 de mayo de 2023, del JCA nº 13 de Barcelona, autos de Procedimiento ordinario nº 397/2017-B, estimatoria parcial de las pretensiones del Sr. [REDACTED], anulatorias del acuerdo municipal de aprobación de la Modificación del Proyecto de Reparcelación del PERI de Santa Coloma Vella II, de fecha 18.10.16, confirmado en reposición por acuerdo de la Junta de Govern municipal de fecha 25.7.17.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



La fundamentación jurídica de la sentencia apelada en esencia se basa en los siguientes razonamientos, que a continuación transcribimos:

“...recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet de fecha 25 de julio de 2017 desestimatorio del recurso de reposición presentado contra la Resolución del mismo Ayuntamiento de fecha 18 de octubre de 2016 por el que se aprobaba la modificación del Proyecto de Reparcelación del PERI de Santa Coloma Vella II. Entiende la parte actora el proyecto de reparcelación aprobado en el año 2006 fue objeto de inscripción registral y que la actual ampliación del ámbito del proyecto y la nueva delimitación poligonal constituye un claro fraude de ley. Se afirma que se mantienen inalterados los valores indemnizatorios de las construcciones y derechos disconformes con el proyecto que se ejecuta, se adjudican fincas distintas a las inicialmente previstas, se derogan de facto los convenios urbanísticos o contratos de permuta, declarando sucesor al Banco Sabadell de todas las aportaciones realizadas por el anterior propietario, incluyendo nuevas cargas cuya indemnización debe ser satisfecha por todos los copropietarios. Entiende la actora que lo procedente era mantener el proyecto aprobado y ejecutarlo en sus propios términos, sin embargo por la vía de la modificación parcial se ha creado una nueva realidad jurídica que hace quebrar los derechos de los propietarios minoritarios. Se afirma que Banco Sabadell es sucesor en los derechos del anterior propietario mayoritario pero no en las obligaciones contraídas. Los acuerdos contraídos entre el actor y el anterior propietario mayoritario se consideran vigentes por parte del recurrente hasta que se acuerde judicialmente la resolución contractual, entendiéndose que la vigencia de los mismos es reconocida por la propia Administración cuando afirma que el cambio de sistema de compensación a cooperación no afectará a los mismos. Se alega que el Ayuntamiento recalcula tras la disolución de la Junta de Compensación y con motivo de la modificación puntual del Proyecto de Reparcelación, las contribuciones, cuotas o gastos que debe aportar cada afectado, sin quedar claro por qué la demandada reconoce en favor del Banco Sabadell las cantidades que se dicen aportadas por el propietario-promotor o bien por la Junta de Compensación. Se entiende que el Ayuntamiento ha de atribuir los pagos adelantados a todos los miembros de la Junta de Compensación en función del coeficiente de participación, correspondiendo al actor un porcentaje del 3,7411%.

Se entiende que la modificación del Proyecto de reparcelación es nula y ello por cuanto que la Administración deja sin vigencia los convenios, acuerdos o contratos de permuta, manteniendo los valores de construcciones, instalaciones y obras fijados en 2006, la valoración de los terrenos aportados a la reparcelación, actualizando parcialmente y según el IPC las indemnizaciones sustitutorias y fijando los costes de urbanización según el proyecto de urbanización presentado. Considera el actor que el valor de la construcción de su propiedad asciende a 98.940 euros según pericial aportada en este sentido siendo irracional el cálculo inicialmente efectuado por la Administración. SE entiende asimismo que las indemnizaciones fijadas en el año 2006 han de devengar el correspondiente interés de demora y que ha de computarse el premio de afección del 5%.

Se considera que la Administración, con su actuación, ha olvidado la defensa del interés general y del deber de neutralidad, imparcialidad, objetividad y transparencia. Por todo lo referido en el escrito de demanda, se interesa que se dicte sentencia en la que se declare contrario a derecho y por ello nulo o anulable el proyecto de reparcelación, nulidad o anulabilidad que se extenderá a los actos administrativos que tengan causa y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



deriven del mismo, con reconocimiento expresa de que los derechos del actor han de ser los ya reconocidos en su día, sin que quepa adjudicación de fincas diferentes de las ya reconocidas o adjudicadas, ni en términos distintos a los ya pactados por la plena vigencia de los convenios suscritos con el propietario mayoritario o subsidiariamente fijando que la indemnización de la construcción propiedad del actor incompatible con el planeamiento que se ejecuta ha de ser de 153.885,82 euros o subsidiariamente 103.887, más los intereses de demora, y que en ambos casos las aportaciones realizadas lo han sido en el porcentaje de su cuota de participación en la Junta, por lo que la aportación del actor ha sido de 33.926, sin que quepa atribuir la totalidad de los pagos adelantados por el anterior propietario a Banco Sabadell, con expresa condena en costas de la Administración demandada. (...)

Por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, se ha dictado Sentencia 3764/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, relacionada con la presente cuestión que dispone (...) Por todo ello procede con la estimación del recurso de apelación anular el proyecto de reparcelación por ser disconforme a derecho y, para evitar equívocos, sin que en ejecución de sentencia quepa atender en su caso al nuevo proyecto que se aprobase ya que nada sobre el mismo se ha juzgado y no queda en el ámbito de la cosa juzgada". De ello deduce esta Juzgadora que la Administración habrá de dictar nuevo proyecto teniendo en cuenta los criterios de la Sala, sin que pueda efectuarse pronunciamiento sobre las demás cuestiones interesadas por la recurrente".

La parte recurrente en apelación que defiende los intereses del Ayuntamiento de Santa Colma de Gramanet, interesó en su momento, sentencia estimatoria de sus pretensiones y revocatoria de la sentencia recurrida, basándose en error en de Derecho, por entender que la sentencia de la Sección 2ª TSJC nº 3764/2022 no era firme, si bien por escrito suyo de 31.7.24 solicitó el archivo de actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto vía art 22 LEC, por ser ya firme la sentencia allí recurrida en casación.

Al propio tiempo, la defensa de la co-apelante, que representa a la entidad Hiperion consideró también en su momento procesal oportuno, la anulación de la sentencia de instancia, si bien también en escrito ulterior de fecha 14.10.24 solicitó el archivo de este procedimiento vía art 22 LEC por carència sobrevenida de objeto.

La parte apelada se opuso asimismo a los recursos de apelación planteados de contrario, interesando la íntegra desestimación de tales recursos, y, por ende, la plena confirmación de la sentencia recurrida que se basa a su vez en la Sentencia firme de este TSJC nº 3764/2022, por los propios fundamentos jurídicos contenidos en las mismas. Manifiesta que la reparcelación aquí controvertida del 2016 no respeta los pactos de la previa reparcelación del 2006 ya que en el 2006 las cargas de urbanización suponían un 26% del valor del suelo y en el 2016, alcanzan tales cargas a un 49,37%. Añade que el Sr. Joan Cuixart debe ser adjudicatario de una finca independiente y no de dos fincas, discutiendo asimismo el valor de la construcción y los procedentes intereses de demora.

A modo de cuestiones previas, indicar, primeramente hacer notar, que este Tribunal no consideró la existencia de pérdida sobrevenida de objeto, por auto de 17.10.24 confirmado en reposición por auto de 7.1.25, en tanto que la pérdida de la causa expropiandi a la que parecía referirse inicialmente el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet es una cuestión ligada al fondo del asunto de autos, no suponiendo pérdida de objeto, máxime cuando la Sentencia firme de la Sección 2ª de la Sala de lo C-A de este



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



TSJC nº 3764/2022 de 4.11.22 (firmeza adquirida a raíz de la inadmisión del recurso estatal por providencia del TS de 16.5.24) anulaba totalmente (estimación total del recurso de apelación nº 454/2021 de la Sección 2ª del TSJC) la Modificación del Proyecto de reparcelación del PERI Santa Colma Vella II, y la sentencia de instancia, aquí apelada, es estimatoria parcial, en donde asume íntegramente el contenido de la Sentencia de la Secc 2ª ya dicha, pero no resuelve otras cuestiones postuladas por la allí actora, verbi gratia, sobre la retasación de las valoraciones contenidas en tal instrumento de gestión urbanística, aquí controvertido, o lo relativo al cómputo de los intereses de demora. A mayor abundamiento, si bien es cierto que las dos partes aquí apelantes están conformes con el archivo de actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto vía art 22 LEC, la parte apelada, no ha evacuado alegaciones al respecto, por lo que formalmente, debemos entender que se opone a tal archivo.

Del mismo modo, no es acogible por este Tribunal desviación procesal alguna en las pretensiones de la parte apelada, las cuales son del todo punto congruentes con el concreto contenido de su escrito de demanda, en donde además de impugnarse la valoración económica correspondientes, su pretensión principal se ciñó a la anulación de la Modificación del Proyecto de reparcelación de referencia.

SEGUNDO.- Precedente judicial

Reseñar al respecto que, la Sentencia firme nº 3764/2022 de 4.11.22 de la Sección 2ª de esta Sala de lo C-A del TSJ de Cataluña, dictada en recurso de apelación nº 454/2021, entre las mismas partes litigantes apelantes y otra parte apelada, estableció en esencia, la siguiente fundamentación jurídica:

“...El 18 de octubre de 2016 la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet dictó resolución por virtud de la que, en esencia, se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del PERI de Santa Coloma Vella II.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 16, en los autos 475/2016, dictó la Sentencia nº 325, de 12 de julio de 2021, cuyo Fallo, en la parte menester, estableció desestimar el recurso contencioso administrativo formulado. (...)

en sentido positivo, se elige la figura de la Modificación del Proyecto de Reparcelación - artículo 168.2 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de urbanismo- cuando desde luego se es consciente que se superan los supuestos del artículo 168.1-.

Ahora bien, este tribunal pese a haberse sometido a un mismo procedimiento que el del proyecto de reparcelación no puede devaluar ni hacer mirada ciega a que la elección de la figura de modificación del proyecto de reparcelación es impropia al deberse de alcanzar la de nuevo proyecto de reparcelación en ejecución de nuevo planeamiento al que le es aplicable nueva legislación, nueva reglamentación, nuevo planeamiento, y cuanto menos nuevas normas de valoración a un ámbito de ejecución nuevo, cuando sustantivamente y respecto al fondo -que no al procedimiento que debe ser el de la nueva legislación- respecto a la anterior:

-la legislación y la reglamentación urbanística es francamente distinta.

-el planeamiento urbanístico es acentuadamente diferenciado con cambios sustanciales de calificaciones urbanísticas y aprovechamientos públicos y privados.

-el ámbito territorial reparcelable es otro mucho más incisivo y con cambios de titularidad nada despreciables como resulta de la titularidad posterior a que reiteradamente se alude.

-el sistema de actuación ha cambiado con lo que ello supone.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/12/2025
16:15

Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;



-la comunidad reparcelatoria es ajena a la anterior y de una mayor entidad no disimulable y francamente relevante.

-los elementos a tener en cuenta son nítidamente diferenciados -bien para aportaciones-adjudicaciones-cesiones, bien para obligaciones y cargas urbanísticas-.

-La normativa de valoraciones ha cambiado esencialmente.

-Hay un nuevo Proyecto de Urbanización.

Es más, a poco que se detenga la atención:

-el proyecto nuevo trata de mantener en parte la reparcelación anterior con sus cálculos que se entienden más favorables.

-Existen cálculos y valoraciones distintos según sean los propietarios.

Y ello es así de tal suerte que cabe entender fragmentado el régimen ideado para los originarios propietarios del ámbito del proyecto de reparcelación de 2006 respecto a los posteriores propietarios que se han añadido al proyecto de reparcelación de 2016 dando lugar a:

-Dos comunidades reparcelatorias

-Dos regímenes equidistributivos diversos

- Una falta de homogeneidad sustancial y con una característica de heterogeneidad esencial

- Dos esferas distintas de reparto de beneficios y cargas.

- Todo ello intentando dar solución a una problemática larvada durante 10 años antes.

Dicho en otras palabras, en atención al régimen establecido en los [artículos 139 y siguientes y 124 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto](#), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, en relación con su artículo 7 se debe estimar que se ha producido la quiebra de unidad en el ámbito reparcelable, y la quiebra de igualdad en el régimen aplicable y en definitiva se ha vulnerado el principio de justa distribución de beneficios y cargas que brilla por su ausencia cuando no puede ser entendido a modo y como la adición de dos sistemas de justa distribución de beneficios y cargas uno anclado en el 2006 y otro en el 2016 no respetando en sus términos el ordenamiento legal, reglamentario y de planeamiento urbanístico aplicable a la fecha del instrumento equidistributivo impugnado.

7.- Por todo ello procede ya estimar la anulación del proyecto de reparcelación por ser disconforme a derecho

si bien para dar una respuesta al resto de alegaciones formuladas deberá añadirse que:

7.1.- Siendo necesario en su caso y si procede atender a una nueva actuación urbanística conforme a derecho y al planeamiento aplicable huelga aceptar la vigencia del [artículo 112 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en forma alguna fue asumido en el régimen y sistemas de ambición completa en el ámbito de las competencias autonómicas del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo, del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, ni del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo, todos ellos con sus modificaciones.

7.2.- La participación en los costes de urbanización deberá ser la que proceda en atención a la ubicación temporal que resulte aplicable.

7.3.- Las valoraciones a efectuar deberán serlo igualmente a resultas de la reglamentación que resulte aplicable temporalmente y lo mismo concurrirá en razón a los intereses que se devengaren.

Por todo ello procede con la estimación del recurso de apelación anular el proyecto de reparcelación por ser disconforme a derecho y, para evitar equívocos, sin que en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



ejecución de sentencia quepa atender en su caso al nuevo proyecto que se aprobase ya que nada sobre el mismo se ha juzgado y no queda en el ámbito de la cosa juzgada.”

TERCERO.- Decisión de la Sala

Este Tribunal, vistas las alegaciones de las respectivas partes procesales, y la prueba obrante en autos, considera que la sentencia recurrida en apelación no es ilógica, ni contradictoria, ni incongruente, ni irrazonable, y está suficientemente motivada, máxime cuando sigue los dictados de nuestra sentencia firme nº 3764/2022, firmeza ésta de anulación de la Modificación del Proyecto de Reparcelación de autos por haberse vulnerado el principio de justa distribución de beneficios y cargas, que provocó que las dos apelantes interesaran en su momento la pérdida sobrevenida de objeto, la cual no fue apreciada por este Tribunal, ya que a la fecha de dictado de las resoluciones municipales origen de las presentes actuaciones, éstas desplegaron una serie de efectos jurídicos.

De esta forma, este Tribunal no puede sino seguir el contenido de lo decidido en la referida nuestra Sentencia nº 3764/2022, por mor de los principios de coherencia y seguridad jurídica del art 9.3 CE78, y unificación de doctrina jurisprudencial, en especial, teniendo en cuenta que tanto en aquél pleito como en el nuestro aquí judicado, se impugnaba el mismo acto administrativo, cual es el acuerdo municipal de aprobación de la Modificación del Proyecto de Reparcelación del PERI de Santa Coloma Vella II, de fecha 18.10.16.

Igualmente, con la anulación de la citada Modificación, recobra vigencia el proyecto de reparcelación del 2006 hasta en tanto en cuanto se apruebe definitivamente una nueva modificación del citado proyecto (que en la actualidad está en proyecto de elaboración atendida la documental aportada como de nueva noticia vía art 270 LEC por la parte apelada, en su escrito de 22.2.24), por lo que huelga pronunciamiento sobre el resto de las cuestiones planteadas por la parte apelada, ya que ella no ha recurrido en apelación la sentencia de instancia, acerca de una posible incongruencia omisiva.

Consiguientemente, sólo procede la desestimación de los presentes recursos judiciales de apelación.

ÚLTIMO.- Costas procesales

Conforme al art 139.2 LJCA, no procede la imposición de costas a ninguna parte procesal, en especial a las apelantes, al existir “iusta causa litigandi” y a la vista de la sentencia posterior al pleito que nos ocupa, cual es la dictada por esta Sección nº 3764/2022 antes dicha.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



FALLO

LA SALA HA DECIDIDO:

DESESTIMAR los respectivos recursos de apelación interpuestos por las respectivas representaciones procesales del Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet y la entidad Hiperion Activos Inmobiliarios SLU contra la Sentencia nº 159/2023 de 23 de mayo de 2023, del JCA nº 13 de Barcelona, autos de Procedimiento ordinario nº 397/2017-B. Todo ello sin expresa condena en costas a las partes apelantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes comparecidas, con indicación que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo, a tenor del art 86.1 de la Ley Jurisdiccional, y una vez gane firmeza, líbrese y remítase certificación de la misma junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando oportuno recibo.

Así mediante esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/12/2025 16:15	Signat per Maestre Salcedo, Andrés; Hernández Pascual, Isabel; Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat;	